

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 190**

Cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. A. T. 11001-3335-007-2020-00223-00  
**ACCIONANTE:** CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**ACCIONADAS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
**VINCULADOS:** TERCEROS INDETERMINADOS QUE TENGAN INTERÉS  
EN EL ASUNTO

**I. OBJETO.**

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

El señor **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.654 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, incoó Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, petición, y debido proceso, consagrados en los artículos 13,23,29 y 40 numeral 7º de la Constitución Política, los cuales considera vulnerados toda vez, que se presentó para concursar en el proceso de selección adelantado por la CNSC mediante la Convocatoria No. 822 de 2018, al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 25, número OPEC: 66690; proceso en el cual considera que las accionadas no han emitido respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en las preguntas 1 a la 4 de la petición No. 30915259 de 01 de agosto de 2020, respecto de los resultados del análisis de antecedentes en el que le fue asignado un resultado de 30.00 puntos, lo cual conllevó a que quedara ubicado en el puesto número 2º del listado de aspirantes.

En consecuencia, como quiera que en virtud de los preceptos contenidos en el Decreto 1983 de 2017, la competencia para decidir este asunto radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por ser las accionadas autoridades del orden nacional, y como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

De otra parte, y por considerarse necesario, el Despacho vinculará a los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del presente asunto.

### **III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

En el numeral 3.3 del acápite de las pretensiones, el accionante solicita que se ordene la suspensión provisional del proceso de selección adelantado mediante la Convocatoria No. 822 de 2018, en lo atinente al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 25, número OPEC: 66690, hasta tanto se dé la respuesta de fondo a su petición elevada.

Al respecto, en relación con las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En consecuencia, resulta claro que, *“las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se*

*convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo*"<sup>1</sup>.

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que, "*dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.*"<sup>2</sup> **Así, que para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la causación de un perjuicio mayor al que se solicita con la demanda de tutela.**

Conforme a lo expuesto, y como en el presente asunto se pretende como medida provisional, que se ordene la suspensión provisional del proceso de selección adelantado mediante la Convocatoria No. 822 de 2018, en lo atinente al empleo denominado, Profesional Especializado Código 222, Grado 25, número OPEC: 66690, hasta tanto se dé respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 01 de agosto de 2020, el Despacho advierte que, **i)** la solicitud de medida provisional no cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia constitucional transcrita, puesto que la parte actora no allegó prueba alguna que justifique la adopción de la medida provisional, con los requisitos de necesidad, pertinencia y urgencia para evitar la causación de un perjuicio mayor al que se solicita con la demanda de tutela y que amerite la suspensión provisional del proceso de selección adelantado mediante la Convocatoria No. 822 de 2018, **ii)** además, no allegó medio probatorio alguno que merezca impartir alguna orden previa, respecto de la respuesta emitida por las accionadas respecto de la petición radicada, relacionada con los resultados del análisis de antecedentes, con los cuales se encuentra en desacuerdo el accionante, lo cual, además implicaría anticipar la decisión de fondo que deberá plasmarse en la Sentencia, y no se garantizaría el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas, quienes no podrían explicar su actuar administrativo, como ordena la ritualidad procesal.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

Así mismo, advierte el Despacho que, **iii)** con la solicitud de medida provisional solicitada, la parte actora no demostró la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hagan irremediable, ya que no acredita, que los entes accionados hayan adelantado actuación alguna que evidencie la vulneración de los derechos invocados y/o que no se hayan tomado las medidas pertinentes respecto de la petición elevada, relacionada con los resultados del análisis de antecedentes, con los cuales se encuentra en desacuerdo, y menos que haya demostrado a través de los medios probatorios idóneos que se encuentre en una situación de vulnerabilidad manifiesta con el proceso de selección adelantado por la CNSC.

Finalmente **iv)** no se evidenció, que de no accederse a la solicitud se produzca un daño gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo, **v)** y además, se cuenta con un término máximo de diez (10) días para resolverse la presente acción constitucional, por lo que no podría advertirse de igual forma un perjuicio irremediable; **motivos por los que no se decretará la medida cautelar deprecada.**

#### **IV. DEBER DE FIRMAR EL ESCRITO DE DEMANDA DE TUTELA.**

En el presente asunto, observa el Despacho, que la acción de tutela presentada por correo electrónico, se radicó a nombre del señor **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, sin embargo, el escrito de tutela no está firmado y además, tampoco se realizó manifestación alguna de que no se encuentre en condiciones de suscribir la demanda de tutela, por lo anterior, el Despacho no tiene certeza de si la persona en mención, presentó esta acción, y como lo señala la H. Corte Constitucional, en la jurisprudencia que a continuación se menciona, **si bien este hecho no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales, en el expediente sí debe quedar clara constancia de dicha situación.**

Es así, que como se mencionó, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-115 de 2004, señaló lo siguiente:

**“La Corte ha considerado que cuando se presenta una demanda de tutela el interesado está en la obligación de firmar el escrito correspondiente, por cuanto en caso contrario en realidad no se ha manifestado la intención de iniciar proceso**

**alguno, mucho más cuando, como ocurre en el presente caso, no existe siquiera constancia de que la persona no pueda firmar.** Al respecto ha sostenido:

*“Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial que la reciba está obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.*

**Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo de alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.**

*Pero, desde luego, el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho, motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.(...)”* (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la jurisprudencia en cita, el Despacho considera, que se debe establecer si el señor **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, efectivamente presentó la acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

Motivos por los cuales, se ordenará que por la Secretaría del Despacho **se requiera** al señor **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para que en el **término de un (1) día**, contado a partir del recibo del requerimiento **envíe a los correos electrónicos del Juzgado [jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co) y/o [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, un escrito que en el que se evidencie su firma y/o la impresión de la huella dactilar, siempre que quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación, con el fin de tener certeza de que ha promovido la presente acción y, adelantar el trámite respectivo.

## **V. SOLICITUD PROBATORIA.**

La parte actora, en el escrito de demanda de tutela solicitó tener como prueba los siguientes documentos:

*“i) Reclamación por el resultado de la prueba de Antecedentes. respuesta dada por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.*

*ii) Respuesta a la anterior reclamación, publicada en el SIMO por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.*

*iii) Acuerdo No CNSC 20181000007356 del 14-11-2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Jurídica Distrital - SJD - Convocatoria No. 822 de 2018 - Distrito Capital - CNSC”*

*vi) Ficha de la OPEC 66690, la cual solicito sea aportada por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE dado que solamente se encuentra en el sistema SIMO y no hay forma de bajarla en un documento.” (Negrillas fuera del texto original)*

Al respecto, advierte el Despacho, que en atención a la solicitud probatoria elevada se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** allegar copia de la **Ficha de la OPEC 66690**, solicitada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por el señor **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Por considerarse necesario, se **VINCULA** a la presente acción, a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto.

**TERCERO:** Para efectos de lo anterior, se ordena la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, **PUBLICAR de forma inmediata** en sus páginas web- Convocatoria No. 822 de 2018-, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto, con el fin de que si lo consideran pertinente, **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que considere necesarias.**

Para lo anterior, la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, deberán **allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

**CUARTO:** Por Secretaría del Despacho, **ofíciase, i)** al Doctor **FRIDOLE BALLÉN DUQUE**, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, y **ii)** al Dr. **FERNANDO ENRIQUE DEJANÓN RODRÍGUEZ**, Rector de la Universidad Libre de Colombia, y/o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación**, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan esta acción, y las pruebas pertinentes, incluida la **copia de la Ficha de la OPEC 66690, solicitada por el actor.**

**En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente, esto es, nombre, identificación y cargo que desempeña.**

**QUINTO:** **NEGAR** la solicitud de medida provisional elevada por el señor **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEXTO:** Por Secretaría del Juzgado, **requiérase por el medio más expedito, al señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para que en **el término de un (1) día**, contado a partir del recibo del requerimiento, envíe a los **correos electrónicos del Juzgado [jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co) y/o [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, **i)** un escrito que en el que se evidencie su firma y/o la impresión de la huella dactilar, siempre que quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación, con el fin de tener certeza de que ha promovido la presente acción y, adelantar el trámite respectivo, **ii)** copia de la petición elevada el 1º de agosto 2020, bajo el No. 30915259, con constancia de radicación, y **iii)** aclarar si el oficio allegado con los anexos de tutela de fecha “*Bogotá D.C., agosto de 2020*” corresponde a la respuesta emitida por las entidades accionadas a la petición elevada.

**SÉPTIMO:** Tener como pruebas aportadas por la parte actora, las señaladas en el escrito de tutela, teniendo en cuenta los requerimientos realizados en la presente decisión.

**OCTAVO:** Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito.

**NOVENO:** Vencido el término concedido en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DMPG

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16245b5bd2d8566d43957e2e50e04d13dc7168971bcf1caa1b0b0011a87fd53a**

Documento generado en 04/09/2020 05:24:18 p.m.